



24 de octubre del 2011. NU- 1368 -2011.

UCR FM 14:49 24/10/11

Dra. Libia Herrero Uribe. Vicerrectora de Docencia Universidad de Costa Rica.

Estimada señora Vicerrectora:

En reunión sostenida con el Consejo Académico Local del Hospital Dr. Max Peralta de Cartago y con la Dra. Johanna Rodríguez C, Nutricionista del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia se nos ha informado lo siguiente:

Basados en las directrices emanadas del CENDEISSS según los oficios PCC-CENDEISSS-588 y DE-CENDEISSS 1849-2011 (ver copias adjuntas), los cuales establecen que los tutores de la CCSS que reciben estudiantes de universidades públicas o privadas, sólo pueden ejercer la docencia con una institución de enseñanza superior, y que la superposición horaria autorizada para tal ejercicio no puede ser mayor a ¼ de tiempo.

Como el estudiante NO PUEDE estar sin supervisión mientras permanece dentro del hospital, la interpretación que están haciendo es que para que un estudiante permanezca en un hospital de la CCSS realizando su práctica clínica durante 40 horas semanales es necesario nombrar a 4 tutores por 2 horas diarias cada uno, lo que implica 10 horas semanales (1/4 TC).

Esta situación plantea una seria limitación para los cupos clínicos de Nutrición ya que los están rechazando para el I semestre del 2012, pues nosotros estamos ofreciendo nombrar a las tutoras 1/8 TC por cada estudiante. Le aclaro que no son las Nutricionistas las que se niegan a la realización de la Práctica Clínica, sino son los Consejos Académicos Locales aplicando las directrices del CENDEISSS.

Si la aplicación de esta normativa se extiende a los otros hospitales de la CCSS, prácticamente nos quedaremos sin lugares de práctica para el año 2012.





Por esta razón solicitamos su intervención para buscar una solución viable para ambas instituciones, y que nuestros estudiantes no se vean perjudicados en su proceso de aprendizaje en los cursos de Práctica Clínica durante el año 2012.

Agradecemos la atención prioritaria a esta solicitud, atentamente,

MSc. Emilce Ulate Castro

Directora

Escuela de Nutrición

Universidad de Costa Rica.



cc. Archivo.

Dr. Luis Diego Calzada, Decano de la Facultad de Medicina.

MSc. Viviana Esquivel S, Coordinadora de Docencia, Escuela de Nutrición



CAJA COSTARRICENSE DE SI. CICIAL CENTRO DE DESARROLLO ESTRATEGICO E INFORMACION EN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL (CENDEISSS)



PCC-CENDEISSS-0588 5 de setiembre del 2003

Lic. Rodrigo Cordero Dirección Jurídica Caja Costarricense del Seguro Social

Estimado Lic, Cordero:

En atención a las múltiples consultas realizadas por los Consejos Académicos Locales, con relación a la superposición horaria de los profesionales de ciencias de la Salud que imparten docencia en las unidades docente de la CCSS., en sesión del Consejo Superior de Campos Clínicos, celebrada el 4 de septiembre del presente año, se analiza la resolución Nº 94-98, emitida por la Contraloría General de la República, del 21 de agosto de 1981 que establece lo siguiente:

a. El profesional en medicina, en el desempeño de un cargo estrictamente docente, pueda ejercer en jornada coincidente con la de otro patrono, siempre y cuando esté trabajando en una actividad hospitalaria en funciones que sirven de ilustración académica para los alumnos de la Escuela.

b. La remuneración de los profesores, en estos casos, no puede ser mayor a un

cuarto de tiempo del sueldo correspondiente a labores docentes.

c. La dualidad o desempeño simultáneo de dos cargos que se admite lo es solamente con una institución de enseñanza al mismo tiempo.

De igual manera los Colegios de Profesionales en Ciencias de la Salud citan La Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos Nº 8131, del 18 de septiembre del 2001, publicada en la Gaceta Nº 198, del 16 de octubre del 2001, la cual con respecto al tema indica lo siguiente:

El artículo 123: Limitaciones al ejercicio de otras Funciones Inciso b: Desempeñar otro cargo público, salvo ley especial en contrario. De esta prohibición se exceptúa el ejercicio de la docencia, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Siendo estas las dos situaciones expuestas le solicitamos su criterio en cuanto a la legalidad de la superposición horaria de los profesionales en ciencias de la salud que no sean médicos.

Atentamente.

Dra. Dominicque Guillen Femeninas Encargada de Campos Clínicos CENDEISSS

Vvb

COPIA

Dra. Wage

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL DIRECCIÓN JURÍDICA CORPORATIVA



Oficinas Centrales 3° piso
223-35-01 6 257-91-22 Ext. 2142-2642
7 fax 257-50-06
Prargas@ccss.sa.cr

CENDSTON /

1 de octubre del 2003 DJ- 3706-2003

Doctora
Dominicque Guillén Femeninas
Encargada de Campos Clínicos
CENDEISSS

ASUNTO: Superposición horaria en la actividad docente.

Con instrucciones del Director Jurídico me refiero a su oficio PCC-CENDEISSS-0588, mediante el cual solicita criterio sobre la legalidad de la superposición horaria de los profesionales en ciencias de la salud que no sean médicos.

MORION

PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA

Se solicita criterio legal respecto de la superposición horaria de los profesionales de ciencias de la salud que imparten docencia en las unidades docentes de la Caja. Agrega que el Consejo Superior de Campos Clínicos analizó la resolución de la Contraloría General de la República N° 94-98 del 21 de agosto de 1981, la cual establece que: "a) los profesionales en medicina, en el desempeño de un cargo estrictamente docente puede ejercer en jornada coincidente con la de otro patrono, siempre y cuando esté trabajando en una actividad hospitalaria en funciones que de los profesores, en estos casos, no puede ser mayor a un cuarto de tiempo del sueldo correspondiente a las labores docentes, c) la dualidad o desempeño simultáneo de dos cargos que se admite lo es solamente con una institución de enseñanza al mismo tiempo."

Finalmente, señala la consultante que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 en el inciso b) del artículo 123 establece que se prohíbe para los funcionarios públicos desempeñar otro cargo público salvo ley especial en contrario y que se exceptúa el ejercicio de la docencia, de acuerdo con el Reglamento de esta ley.

NORMATIVA APLICABLE

Artículo 123 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre del 2001, publicada en la Gaceta N°198 del 16 de octubre del 2001.

El indicado artículo en lo que interesa dispone:

"Los jerarcas de los subsistemas de la Administración Financiera y demás funcionarios pertenecientes a ellos no podrán:

b: Desempeñar otro cargo público, salvo ley especial en contrario. De esta prohibición se exceptúa el ejercicio de la docencia, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley."

En consulta realizada en el Sistema Nacional de Legislación Vigente se determino que la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos algunos de sus artículos han sido reglamentados, por ejemplo el artículo 129 fue reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MIDEPLA, el artículo 103 y 104 mediante el Decreto 30.720; sin embargo, el inciso b) del artículo 123 no ha sido reglamentado a la fecha.

Artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública que en lo que interesa establece:

"Ningún servidor podrá devengar dos o más sueldos, salvo que correspondan a puestos distintos, que no exista superposición horaria, y que entre todos no sobrepasen la jornada ordinaria.

Los educadores no podrán impartir más de 32 lecciones semanales. Excepcionalmente podrán atender una cantidad mayor, cuando el servicio lo demande, pero el exceso se mantendrá como un recargo, por ende de carácter temporal."

Artículo 32 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos, el cual en lo que interesa dispone:

"Ningún Médico podrá prestarle servicios remunerados al Estado en más de dos cargos en instituciones autónomas, estatales o semiautónomas. La jornada ordinaria de trabajo en cada puesto será de ocho horas y la mínima de cuatro horas. La remuneración por los servicios médicos en dichas instituciones será la que establezca el Estatuto de Servicios Médicos, siempre y cuando no exista, en el desempeño de los cargos, superposición de horarios.

Esa remuneración será fijada para cada categoría por la Dirección General de Servicio Civil, de acuerdo con el Estatuto de Servicio Civil y la Ley de Salarios de la Administración Pública, tomando en cuenta en cada oportunidad el costo de la vida.

La limitación de servir en más de dos cargos no rige para las actividades médicas de índole docente. Salvo lo dispuesto en este artículo en cuanto a superposición de horarios, sus disposiciones no se aplicarán en casos de inopia de médicos. « (El destacado no es del original)

ANTECEDENTES

El artículo 49 de la Ley de la Administración Financiera de la República, anterior, actualmente derogado disponía lo siguiente:

"...Artículo 49: Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo remunerado de la Administración Pública, recibir más de un giro por concepto de sueldos. Quedan a salvo de esta prohibición los profesores o maestros, en cuanto a funciones docentes..."

Según criterio de la Dirección Jurídica en su oficio DJ 123-99 en relación con tema dijo:

"...desde el punto de vista legal es posible que simultáneamente con el desempeño de las funciones laborales con la Caja, un médico realice actividad docente, siempre y cuando las labores que realice sirvan de ilustración a los estudiantes de Medicina Universitarios, entendiendo, conforme lo ha resuelto la Contraloría General de la República, que solo podrán hacerlo con una casa de enseñanza universitaria a la vez, y que el pago a los profesores no sea mayor a un cuarto de tiempo del sueldo correspondiente a labores docentes..."

ANÁLISIS DE LO CONSULTADO

La superposición horaria "se produce cuando un mismo sujeto -[funcionario público]desempeña simultáneamente dos o más puestos en la Administración Pública,
percibiendo en cada uno de ellos una remuneración independiente, y en forma tal
que, en el ejercicio de los diversos puestos o cargos que ocupa, al menos el horario
de uno interfiere - se superpone- al otro..."

En este contexto es preciso resaltar que son funcionarios públicos los ciudadanos que laboran para el sector público, entiéndase como tales a todas aquellas personas que prestan servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, y aquellos a los que les corresponde todo un estatuto de deberes y obligaciones; así como de

Oficio DAJ-1223 del 12 de junio de 1998 06066 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la República.

derechos, que precisamente derivan de la ley y de la naturaleza del cargo o función que desempeñan.

Esta posición se demuestra claramente en el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública que en su inciso primero establece:

"...El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfaga primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados..."

Ahora bien, como se observa, el artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, transcrita en el apartado de anterior, impide claramente devengar dos o más sueldos, salvo que se trate se trate de puestos distintos, que no exista superposición horaria y que entre los puestos no se sobrepase la jornada ordinaria.

Sobre el tema, la Procuraduria General de la República mediante dictamen C- 256-2002 en lo conducente señaló:

"El desempeño de más de un cargo remunerado en la Administración Pública, solo es posible, si se trata de puestos distintos, que no exista superposición horaria y que entre todos los puestos no se sobrepase la jornada ordinaria (artículo 15 de la Ley de Salarios de la Administración Pública), o bien, en aquellos casos establecidos en leyes especiales, fundamentalmente, en relación con cargos de docentes, o para actividades médicas de índole docente".

Esta norma enuncia la regla o principio de orden general, según el cual los servidores del Estado no pueden servir en más de un cargo remunerado de la Administración Pública, ni percibir más de un giro por concepto de sueldos, salvo el caso de la docencia y otras excepciones a que se refiere la norma.

Además, la Procuraduría General de la República mediante dictamen N° C-031-91 sobre el tema en lo que interesa dijo:

- "... la superposición horaria o simultaneidad temporal, esto es que no se pueden desempeñar los dos cargos en el mismo momento histórico o espacio temporal (deben ser independientes en horario, sucesivos, no simultáneos); donde si se advierte una discusión, no necesariamente agotada, y menos aún bien tratada doctrinariamente, es en cuanto al concepto "jornada ordinaria"..."
- "... no puede existir posibilidad lícita de ejercer dos funciones remuneradas para la Administración Pública si se observa la ausencia o carencia de alguno de los requisitos apuntados por el artículo 15 de la Ley de Salarios de la administración Pública..."

Ciertamente, en el ejercicio de la profesión de los médicos, la enseñanza necesariamente requiere la activad práctica y la teórica, por lo que es dable que se puedan fusionar para un mejor aprendizaje.

La remuneración para este tipo de actividades docentes de los médicos, no puede ser mayor a un cuarto de tiempo del sueldo correspondiente a las labores docentes, según interpretación de la Contraloría General de la República.²

En el caso de otros profesionales, aparte de los médicos, en el área de salud la norma -(artículo 32 de la ley del Colegio e Médicos) expresamente no lo indica, o sea -no existe norma legal que al momento lo regule.

La Institución estaria en la posibilidad de valorar la necesidad y conveniencia de que se emita una regulación sobre la materia, y en tal caso, la Junta Directiva de la Caja podría disponer mediante reglamento que otras profesiones distintas a los Médicos cuenten con la posibilidad que la actividad ordinaria pueda completarse con la actividad docente, siempre y cuando se ajuste a los parámetros legales y a los requisitos mínimos que ha interpretado la Contraloría General de la República.

Además, la eventual reglamentación o modificación al reglamento de la actividad clínica docente, sería posible siempre y cuando exista simultaneidad de la labor ordinaria con la docencia, o sea que exista coincidencia. En el mismo se podría regular en forma detallada con base en criterios técnicos las diferentes especialidades o área de la salud que tendrían esta posibilidad según interés y necesidad de la institución.

También, cabe señalar que la eventual reglamentación o modificación reglamentaria debe estar ajustado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otra parte, seria necesario que se tome en cuenta el parámetro de un cuarto de tiempo que al efecto ha establecido la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en el caso de la actividad docente de los profesionales en medicina.

Por lo expuesto, no podría interpretarse que la excepción de la docencia; o la prohibición para el ejercer otro cargo en la función pública sea para todas las profesiones que existan porque la misma norma legal ³ dispone que queda sujeto a la reglamentación que sobre ese aspecto se dicte, lo que a la fecha el Poder Ejecutivo ha emitido.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La regla general que se deduce de la normativa estudiada es que no es posible ejercer dos cargos de manera remunerada en forma simultánea en la Administración Pública, salvo disposición de ley especial en contrario. Una de las excepciones dispuestas por ley es en el campo de la docencia, específicamente para el caso que nos ocupa la enseñanza de la medicina.

Resolución de Contraloría General de la República Nº 9498 del 21 de agosto de 1981.
 Artículo 123 inciso b) de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos.

Ha de tenerse presente que en las actividades médico-docente pueden desempeñarse en forma simultánea, en la inteligencia de que dicha actividad docente no debe interferir negativamente con la prestación del servicio, contrariamente deberá redundar en beneficio del mismo. Además, por ser una excepción dispuesta por ley, ha de entenderse que la actividad docente que realice el profesional en medicina ha de serlo únicamente con una Universidad y durante un cuarto de tiempo que es lo que ha interpretado la Contraloría General de la República, y el criterio sostenido por esta Dirección Jurídica.

Por lo anterior, en aplicación del principio de legalidad, no existiendo norma que faculte para que la excepción a la prohibición de ejercer dos cargos en forma simultánea en el sector público, opere en otras ramas distintas a las de la medicina, procede señalar que desde el punto de vista legal no es legalmente posible que se de superposición horarias en otras profesiones distintas a las de la medicina ya que no existe disposición que lo faculte.

No obstante lo anterior, y sin que signifique que la Caja asuma la facultad del Poder Ejecutivo de reglamentar la ley, la Institución a través de la Junta Directiva, estaría en la posibilidad legal de emitir un reglamento autónomo que regule la materia o que introduzca una modificación al actual reglamento de la actividad clínica docente o reglamento de campos clínicos, en el que se podría regular en forma detallada con base en criterios técnicos, de razonabilidad y porporcionalidad, y según la necesidad institucional, las diferentes especialidades o área de la salud que podrían tener esta posibilidad de ejercer la docencia siempre que coincida con la actividad ordinaria del servidor y con ajuste a los parámetros establecidos por ley y por la Jurisprudencia Administrativa de la Contraloría General de la República.⁴

Atentamente,

Lic. Rodrigo Vargas Ulate Abogado.

DARIO COLLA HOLO COLLA HOLO CA

Cc: Archivo.

⁴ En el caso que nos ocupa, aplica el principio general de derecho que señala que donde existe la misma razón se aplica la misma disposición.



CCSS COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL CENTRO DE DESARROLLO ESTRATÉGICO E INFORMACIÓN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL (CENDEISSS)

17 de junio de 2011 DE-CENDEISSS-1849-2011

Señores (as) Coordinadores(as) Consejos Académicos Locales

Estimados (as) señores (as):

ASUNTO: SUPERPOSICIÓN HORARIA.

En reunión 04-2011 del Consejo Superior de Campos Docentes del 07 de junio del 2011, se analiza el tema de superposición horaria y el número de universidades en las que puede impartir docencia un profesional trabajador de la CCSS en horas laborables, de acuerdo a los criterios emitidos por la Contraloría General de la República, la Dirección jurídica de la CCSS y la Procuraduría General de la República;

1. Resolución Nº 94-98 del 21 de agosto de la Contraloría General de la República: "Que un profesional en medicina, en el desempeño de un cargo estrictamente docente, pueda ejercer en jornada coincidente con la de otro patrono, siempre y cuando esté trabajando en una actividad hospitalaria en funciones que sirven de ilustración académica para los alumnos de la escuela.

Las remuneraciones de los profesores, en estos casos, no pueden ser mayores a un cuarto de tiempo del sueldo correspondiente a labores docentes.

La dualidad o desempeño simultáneo de dos cargos que se admite lo es solamente con una institución de enseñanza al mismo tiempo."

2. La Dirección Jurídica de la CCSSS, mediante oficio DJ- 3706-2003, concluye: "La regla general que se deduce de la normativa estudiada es que no es posible ejercer dos cargos de manera remunerada en forma simultánea en la Administración Pública, salvo disposición de ley especial en contario. Una de las excepciones dispuestas por ley es en el campo de la docencia, específicamente para el caso que nos ocupa la enseñanza de la medicina.

Ha de tenerse presente que en las actividades medico-docente pueden desempeñarse en forma simultánea, en la inteligencia de que dicha actividad docente, no debe interferir negativamente con la prestación del servicio, contrariamente deberá redundar en beneficio del mismo. Además, por ser una excepción dispuesta por ley, ha de entenderse que la actividad docente que realice el profesional en medicina ha de serlo únicamente con una universidad y durante un cuarto de tiempo que es lo que ha interpretado la Contraloría General de la Republica y el criterio sostenido por esta Dirección Jurídica."

3. Dirección Jurídica de la CCSS, mediante oficio DJ-6770-2005 concluye lo siguiente: "(...) En consecuencia se adiciona el oficio DJ-3434-2005, en el sentido que el artículo 32 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos permite de forma excepcional, únicamente para el caso de los médicos en el ejercicio de la docencia, el desempeño de más de un cargo remunerado en la Administración Pública, situación que no riñe con lo establecido en el artículo 17 de la ley N°8422, por aplicarse el criterio de especialidad de la Ley según lo indicado por la Contraloría General de la República(...)"

DE-CENDEISSS-1849-2011, páginá 1 de 3



CCSS COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL CENTRO DE DESARROLLO ESTRATÉGICO E INFORMACIÓN EN L SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL (CENDEISSS)



- 4. La Dirección Jurídica por medio del oficio DJ-226-2007, indica: (...) De conformidad con los artículos 14 y 17 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, los funcionarios públicos no pueden desempeñar simultáneamente en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. En el caso de los docentes de nivel universitario (público o privado) no médicos se encuentran cubiertos por la excepción a la regla general de los artículos 14 y 17 citados siempre que la actividad se realice fuera de la jornada ordinaria. En el caso de los médicos se aplica la norma especial contenida en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos que permite el desempeño simultáneo de más de un cargo remunerado en la Administración Pública. Como excepción a lo anterior, el ejercicio de la docencia universitaria de los funcionarios de la CCSS no médicos podría llevarse a cabo dentro de la jornada de trabajo, debiendo para ello establecer los mecanismos idóneos que permitan determinar que dicho servidor cumplirá el tiempo correspondiente a la jornada ordinaria.
- 5. La Procuraduría General de la República por dictamen C-316-2005 indica: "(...) a lo interno la Caja Costarricense de Seguro Social, en legítimo ejercicio de la potestad reglamentaria, se han dictado diversas regulaciones, como la del ejercicio de la potestad reglamentaria, se han dictado diversas regulaciones, como las "Normas que regulan las relaciones laborales científicas, académicas, profesionales y sindicales, entra la CCSS Costarricense del seguro Social y los profesionales en Medicina, Microbiología, Farmacia, Odontología y Psicología y la unión Médica y Sindicato de profesionales en Ciencias Médicas ya fines aprobada en el artículo 15 de la sesión 7861, celebrada el 27 de mayo de 2004- publicada en la gaceta Nº 129 de 2 de julio de 2004 y el Reglamento de la Actividad Clínica Docente en la CCSS, aprobado en el artículo 18, de la sesión 7877, celebrada el 5 de agosto de 2004, en que reconocen, entre otras cosas expresamente a los profesionales que ejerzan docencia universitaria en materias relacionadas con las ciencias médicas, que el tiempo desempeñado en estas funciones no se considerara superposición de horarios, en el tanto se desarrollado dentro de los límites fijados en la normativa aplicables...

Así mísmo: "De la relación armónica de los ordinales 17 de la Ley 8422 y 29 de su Reglamento (Decreto 32333), es jurídicamente válido y posible desempeñar labores docentes en instituciones de educación superior dentro de la "jornada laboral", siempre y cuando con base en la correspondiente reglamentación interna institucional se autorice su ejercicio en horas coincidentes con el horario de trabajo, en la medida que el respectivo jerarca que haya establecido los mecanismos idóneos que le permitan determinar, que el servidor amparado a dicha excepción cumplirá el tiempo correspondiente a la jornada ordinaria. A nivel interno de la CCSS existe la normativa reglamentaria pertinente (supra citada) que autoriza expresamente a los profesionales a que ejerzan docencia universitaria en materias relacionadas con la Ciencias Médicas, impartir clases en horas coincidentes con su horario de trabajo con la CCSS. En este contexto estimamos que la reforma propuesta resulta por demás necesaria y, debe desecharse (...)"

6. Por medio del oficio 29902-07, suscrito por la Gerente de División Médica señala: "(...) Autoriza la actividad clínica docente a todos los profesionales no médicos, siempre y cuando las jefaturas velen porque se cumpla con la jornada específica. Los horarios deben modificarse a efecto de que los profesionales que imparten docencia, repongan el tiempo efectivamente utilizado para la docencia. Lo anterior hasta que la Institución tenga mayor claridad sobre el tema y promueva las reformas legales y normativa respectiva (...)"

La Junta directiva de la CCSS, en el artículo 20, de la sesión Nº 8174, celebrada el 19 de agosto del 2007 acuerda:

OE-CENDEISSS-1849-2011, página 2 de 3



CCSS COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL CENTRO DE DESARROLLO ESTRATÉGICO E INFORMACIÓN EN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL (CENDEISSS)

"(...) Artículo 19 bis: Jornada de Trabajo

Para los funcionarios de la CCSS que realicen actividades docentes en los programas académicos de interés para la CCSS, los cuales se complementan con actividades de formación en servicio y docencia magistral dentro de las instalaciones de la CCSS, se considerará para todos los efectos el tiempo dispuesto para el desarrollo de las citadas actividades, como tiempo efectivo de trabajo y tal condición, deberá computarse el mismo para determinar el cumplimiento de la jornada de trabajo con la CCSS.

La actividad docente en la CCSS se brindará dentro de la jornada de trabajo, siempre y cuando no se deje descubierto, el servicio público que brinda la Institución, por lo que la administración debe velar porque se de la continuidad y eficiencia del servicio público.

Las actividades en docencia en servicio que van necesariamente vinculadas con clases magistrales, se autorizan, unicamente en los casos que dicha actividad no menoscabe la prestación del servicio y que redunde en beneficio para la atención de los pacientes de la Institución. Queda bajo la responsabilidad de la jefatura del servicio, la supervisión de los funcionarios que imparten estas clases magistrales, de conformidad con el instructivo que al efecto dictará el CENDEISSS (...)*

POR LO ANTERIOR ACUERDA:

La docencia puede desempeñarse en forma simultánea, en-horas laborables, siempre que dicha actividad docente, no interfiera negativamente con la prestación del servicio. Además, por ser una excepción dispuesta por ley, ha de entenderse que la actividad docente que realice el profesional ha de serlo únicamente con una universidad y durante un cuarto de tiempo que es lo que ha interpretado la Contraloría General de la Republica y el criterio sostenido por la Dirección Jurídica."

Se exceptúa de esta condición aquel docente de la Universidad de Costa Rica del Programa de Posgrado de Especialidades Médica, bajo el convenio CCSS-UCR, el cual podrá se docente de este programa y de otro centro de enseñanza superior público o privado, siempre que no se dé la superposición horaria.

El cumplimiento de esta disposición es de carácter obligatorio a partir de su comunicación.

Agradezco su atención.

Atentamente,

Dra. Nuria Murillo Umaña Directora Ejecutiva a.i.

c. Archivo

DE-CENDEISSS-1849-2011, página 3 de 3